

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SAINT CYRIN MARKENDALIE-SAINTE CYRIN
SHENYL/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE
CHILE REGION**

Rol:

4731-2022

Fecha de sentencia:	12-12-2022
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SAINT CYRIN MARKENDALIE-SAINTE CYRIN SHENYL/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE REGION: 12-12-2022 (-), Rol N° 4731-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?btegi). Fecha de consulta: 13-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Al folio 9: A sus antecedentes.

Al folio 10: A lo principal, a sus antecedentes; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Rodolfo Isaac Noriega Cardo, refugiado, miembro de la defensoría migrante quien interpone la presente Acción de Amparo Preventivo en favor de los niños de nacionalidad haitiana Markendalie Saint-Cyrin, haitiana, niña de 8 años y Shenyl Saint-Cyrin, haitiana, niña de 6 años en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que los amparados arribaron el mismo día de interposición del presente recurso en compañía de su madre en vuelo desde Haití hacia Chile y que se encuentran detenidas por la PDI en el aeropuerto.

Esgrime que las niñas amparadas venían acompañadas por doña Marion Diemptzson quien contaba con la autorización del padre y que solo a esta última se le permitió el ingreso comunicándole, la recurrida, que las niñas serían expulsadas el mismo 3 de diciembre de 2022 hacia Haití.

Añade que las niñas tienen a sus progenitores en Chile y que la recurrida sin fundamento legal alguno les exige, cuando no son residentes, que tenga un “visto consular de turismo” previo, dado por el consulado.

Agrega que, en Haití, el consulado de Chile no atiende solicitud alguna de visados y tampoco concede

salvoconductos para poder ingresar sin dificultades al país.

Solicita se acoja el presente recurso disponiendo que: Se permita el ingreso al país de los amparados; Se requiera informe a la recurrida Policía de Investigaciones para que dé cuenta de cómo ha practicado la facultad de ingreso condicional que le faculta la ley; Se requiera a la Policía de Investigaciones defina el protocolo o mecanismo de manifestación de intención de pedir refugio en frontera; Se deje sin efecto cualquier prohibición de ingreso que derive de la expulsión o reconducción de los amparados.

SEGUNDO: Que, evacuando informe por la recurrida Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, señala que las amparadas arribaron a Chile el 3 de diciembre de 2022 provenientes desde Haití presentándose al control migratorio en compañía del ciudadano haitiano Bernard Merius, determinándose que éste presentaba un certificado de ampliación de solicitud de residencia definitiva adulterado, por cuanto consultado el código QR se comprobó que se habían modificado los datos del beneficiario.

Añade que los ciudadanos haitianos requieren para su ingreso al país, en la condición de permanencia transitoria, una visa previa o autorización que debe ser obtenida antes del viaje.

En cuanto a las niñas amparadas se constató que no poseían visas previas o autorizaciones que les permitieran ingresar a Chile, razón por la cual igualmente se les impidió su ingreso al país, siendo reembarcadas junto al adulto responsable que las acompañaba.

Finalmente, las amparadas Markendalie SAINT-CYRIN y Shenyl SAINT-CYRIN, junto al adulto responsable que las acompañaba Bernard MERIUS, fueron puestas a disposición de la aerolínea Star Perú, para ser reembarcadas en el primer vuelo con destino a su origen, lo cual se materializó el día 03 de diciembre 2022, alrededor de las 07:20 horas en vuelo de la referida compañía aérea, no habiendo orden de no innovar en su

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la

Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

CUARTO: Que, de los antecedentes expuestos, tanto en el propio recurso como en el informe evacuado por la recurrida, se colige que la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto ha actuado dentro de la esfera de sus competencias bajo el régimen regulatorio de la Ley N°2460 Orgánica Constitucional.

QUINTO: Que, luego de lo dicho, lo cierto es que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, especialmente lo señalado en el informe emitido por Prefectura Policía Internacional Aeropuerto es posible constatar que el supuesto fáctico que fundamenta la petición de tutela a las garantías de libertad personal y seguridad individual del amparado no subsiste en la actualidad, de manera que es imposible cumplir las pretensiones solicitadas en el recurso, de modo que no existiendo medida que a estas alturas pueda ser adoptada por esta Corte a efecto de restablecer el imperio del derecho, deberá necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por Rodolfo Isaac Noriega Cardo en favor de los niños de nacionalidad haitiana Markendalie Saint-Cyrin, haitiana y Shenyl Saint-Cyrin.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-4731-2022.